

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: **Calle de Alcalá, número 126**

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a uno y media y de tres y media a siete y media

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

*Centros oficiales de Madrid.*—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

*Oficiales fuera de Madrid.*—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

*Particulares.*—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

## TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros....	3 00

Número suelto: 50 céntimos .....  
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

## Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETIN. En esta Sección del BOLETIN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

## Ministerio de Justicia

ORDEN de 3 de mayo de 1939, disponiendo que en lo sucesivo se soliciten las Certificaciones de Actos de última voluntad en las Oficinas de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado establecidas en la capital de España.

Ilmo. Sr.: Restablecida la normalidad en España y rescatado el Registro General de Actos de Última voluntad que funciona en Madrid desde el día 1.º de enero de 1886, resultan ya absolutamente innecesarias las normas provisionales adoptadas por los Decretos de 30 de noviembre de 1936 y 5 de julio de 1938 con el objeto de completar los datos resultantes del Registro de esta clase que fué preciso crear por las circunstancias en que entonces se encontraba la Nación. Además, instalada en Madrid la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, a la cual ha correspondido desde su creación el despacho de las certificaciones de Actos de Última Voluntad, de ella continuarán solicitándose las certificaciones de referencia, dirigiéndose las instancias a Madrid.

En su virtud, dispongo:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, tanto las Autoridades de todo orden como los Gestores administrativos y particulares, solicitarán de las Oficinas de la Jefatura del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado, establecidas en la capital de España, las certificaciones de Actos de Última Voluntad que precisen.

2.º Las certificaciones mencionadas producirán los mismos efectos legales que señalaban las disposiciones vigentes el día 17 de julio de 1936.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Vitoria, 3 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

TOMÁS DOMÍNGUEZ ARÉVALO  
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de los Registros y del Notariado.  
(Núm. 203) (G.—207)

## Ministerio de la Gobernación

Ordenes de 15 de abril de 1939 aprobando los textos refundidos del Decreto reorganizando el Subsidio al Combatiente y el Reglamento para la aplicación del Subsidio a las Familias de los Combatientes

(Conclusión.)

Art. 36. Las Compañías de Ferrocarriles, dentro de los tres primeros días de cada mes, enviarán a la Comisión Provincial de «Subsidio al Combatiente» una relación de las cantidades ingresadas durante el anterior como producto de las horas extraordinarias del personal militarizado, y en la cual harán constar los nombres, número de horas, importe, etcétera.

Art. 37. Los fondos que por todos conceptos obren en poder de las Comisiones Locales serán ingresados en la cuenta corriente del Banco de España «Subsidio al Combatiente», dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Art. 38. Las Comisiones Provinciales, precisamente el día 15 de cada mes, publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia la relación de ingresos realizados en el anterior, con las siguientes columnas:

- Nombre del Ayuntamiento.
- Ingresado por venta de tickets.
- Idem por reintegros (sobrante pago de nóminas).
- Idem por recargos sobre licencias de aparatos de radio.
- Idem por recargo del 25 por 100 por cuenta de las empresas.
- Idem por «Día sin poste».
- Varios.
- Total.

Un ejemplar del citado «Boletín Oficial» servirá de justificante a la cuenta mensual para los indicados conceptos.

## CAPÍTULO III Pagos

Art. 39. Sin la autorización expresa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del Subsidio. De los que se realicen sin aquella formalidad serán responsables el Jefe de la Comisión y el de Contabilidad, para lo cual será preciso que por este último se intervengan todos los talones que se expidan contra la cuenta corriente del servicio.

Art. 40. Los Jefes de las Comisiones Provinciales de «Subsidio al Combatiente» serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se inviertan en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción.

La extracción de fondos para dichos pagos sólo podrá hacerse con las firmas del Gobernador civil y del Jefe de la Comisión Provincial conjuntamente, y previa siempre la oportuna autorización de esta Jefatura, a tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 41. El día 20 de cada mes los Jefes de las Comisiones Provinciales del Servicio solicitarán de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales la oportuna autorización para extraer los fondos de dicha cuenta corriente en la cuantía precisa para las atenciones del mes (padrones, personal, material, etc.), mediante el oportuno telegrama.

El texto del mismo será, por lo que se refiere a las provincias que tengan fondos suficientes en la cuenta, el siguiente:

«Solicito autorización extraer cuenta corriente ... pesetas, importe pago mes actual a realizar. Por transferencia telegráfica remito cuenta «Fondo Central Subsidio» ... pesetas sobrante calculado fin mes.»

Las Comisiones Provinciales que no dispongan fondos suficientes para realizar los pagos usarán el texto siguiente:

«Solicito autorización extraer cuenta corriente ... pesetas, importe pa-

gos mes actual a realizar, y envío de ... pesetas para completarlos, por considerarse como existencias probables fin mes ... pesetas.»

Art. 42. El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, en vista de los telegramas anteriores, propondrá a la Subsecretaría del Interior la remisión de las cantidades solicitadas por las provincias, en las que la recaudación no alcance a cubrir los pagos, y cursará, si procede, la orden para la extracción de los fondos de la cuenta corriente «Subsidio al Combatiente», sin cuya orden no se podrá extraer cantidad alguna.

Art. 43. En los cinco primeros días de cada mes las Comisiones Provinciales satisfarán a las Locales el importe de los padrones, tanto de los corrientes como de los adicionales y de los de la Cámara, por la cantidad que figure en la columna 10 del resumen numérico de subsidiarios, modelo número 4.

Art. 44. Los organismos locales, una vez en su poder el importe del padrón, satisfarán a los subsidiarios las cantidades que respectivamente les correspondan, previa firma del «recibo» en la nómina modelo número 9. Este modelo se utilizará también para las adicionales del mes y para las de la Cámara, resumiendo los importes de todas ellas al pie de la nómina correspondiente al padrón ordinario.

Dichas nóminas, una vez firmadas por los perceptores, serán remitidas por las Comisiones Locales a la Provincial antes del día 20 de cada mes.

Las Comisiones Provinciales relacionarán todas las nóminas en el modelo número 10, adjunto.

Art. 45. El Subsidio se devengará por meses de treinta días, sea cualquiera el número de los que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario, se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha en que se produjo aquélla.

## CAPÍTULO IV

### Contabilidad

Art. 46. Las Comisiones Provinciales desarrollarán su contabilidad por el sistema de partida doble, con arreglo a las instrucciones de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.



Art. 47. En la primera quincena de cada mes se remitirá a dicha Jefatura Nacional la cuenta del anterior, ajustada al modelo número 7, adjunto, en unión del balance de comprobación y saldos en fin del mismo y demás justificantes determinados en la instrucción.

No se comprenderán en la cuenta otras operaciones de ingreso y pago que las efectuadas hasta el último día del mes a que la misma se refiera.

Dicha Jefatura examinará las cuentas, procediendo a su anotación en los libros una vez totalizadas las de cada mes.

Art. 48. Las Comisiones Locales del «Subsidio al Combatiente» llevarán para su contabilidad, como mínimo, un libro, modelo corriente del mayor, en el que abrirán, entre otras, las siguientes cuentas:

- Cuenta de tickets con la Comisión Provincial.
- Cuenta de padrones con la idem id.
- Productos del recargo del 25 por 100, empresas.
- Producto del «Día sin postre».

Las Comisiones Provinciales dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta contabilidad.

Art. 49. En los ocho primeros días de cada mes, las Comisiones Locales remitirán a las Provinciales el estado de cuenta de los ingresos y pagos hechos en el mes anterior, ajustado al modelo número 6 y con arreglo a las instrucciones que de las mismas reciban.

#### CAPÍTULO V

##### Subsidios por cuenta de las Cámaras

Art. 50. La concesión de los beneficios del Subsidio a que hace referencia el artículo sexto del Decreto será competencia de las Cámaras de Comercio e Industria, mediante la tramitación del oportuno expediente, con sujeción a lo establecido en el artículo primero del presente Reglamento. El pago de los mismos a los beneficiarios se realizará por las Comisiones Locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Art. 51. Se entenderá por empleados u obreros fijos, a los efectos del artículo sexto del Decreto, los que en la fecha de su movilización estén comprendidos en algunas de las circunstancias siguientes:

Primero. Llevar seis meses de trabajo sin interrupción al servicio del patrono, Empresa o entidad, ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

Segundo. Tener doscientos días de trabajo sin interrupción en calidad de obrero para la misma entidad, Empresa o patrono.

Tercero. Para los demás trabajadores y profesionales en general, un año de servicios sin interrupción en la misma Empresa, entidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones liberadas, estos plazos se reducirán a la mitad.

Al determinar la permanencia del trabajo, no se descontarán los días perdidos por causas ajenas a la voluntad del empleado.

Art. 52. La confección del censo de familias con derecho al subsidio, por virtud del artículo sexto del mencionado Decreto, correrá a cargo de las Cámaras Provinciales de Comercio e Industria, con la intervención permanente de un vocal de la Comisión Provincial o Locales y, en su caso, nombrado por el Jefe de aquella. Las discrepancias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el representante de la Comisión serán resueltas sin ulterior recurso por la Je-

fatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Art. 53. Formado por la Cámara Provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo que establece el presente Reglamento, se remitirá a la Comisión Provincial de «Subsidio al Combatiente» antes del día 20 de cada mes.

Un ejemplar del resumen numérico (modelo núm. 4) será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

La Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, antes del día 25 de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo quince del presente.

Art. 54. Las personas, entidades o Empresas obligadas a satisfacer el Subsidio a su personal movilizado, con arreglo al citado artículo sexto del Decreto, presentarán ante la Cámara Provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, declaración jurada de la contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos y del personal que por razón de su movilización no preste servicio en aquellas. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

- Nombre y dos apellidos del titular del negocio o, en su caso, el nombre de la razón social.
- Domicilio.
- Contribución que satisfagan al Tesoro por todos conceptos.
- Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.
- Unidad a que pertenecen.
- Nombre y dos apellidos del beneficiario.
- Número y edades de los hijos o familiares que constituyen el hogar del beneficiario.
- Si perciben el sueldo íntegro de la Empresa después de la movilización.

Art. 55. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada será sancionado en la forma que previene el artículo 78 del presente Reglamento.

Art. 56. Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Art. 57. El Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que hayan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los subsidios que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto, dictando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro de las siguientes normas generales:

Primera. La Contribución Industrial y de Comercio se tomará en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para el Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de ventas.

Segunda. Cada Empresa figurará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Ha-

cienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota mínima que pudiera corresponder.

Tercera. Las Empresas de espectáculos tendrán, como base impositiva, el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, con arreglo a la base séptima de la tarifa segunda de la Contribución Industrial.

Cuarta. Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les haya girado.

Quinta. Las entidades y Empresas que contribuyan por la tarifa tercera de utilidades, y que no estén sujetas al Reglamento de Industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación. Si están sujetas a dicho Reglamento, se tomará por base las cuotas de industrial, mas la complementaria que haya resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considerados deducibles a efectos de ingreso en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta. Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes, formarán su base contributiva con el 4 por 100 de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa, o de patentes irreducibles.

Séptima. En las Empresas mineras individuales servirá de base el impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto, siempre que exceda de mil pesetas anuales. En las Empresas mineras colectivas también servirá de base dicho impuesto del 3 por 100, a menos de que estén sujetas al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las Empresas individuales de la minería de carbón que produzcan más de diez mil toneladas anuales, figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos municipales, sobre lo que supondría el 3 por 100 del producto bruto.

Octava. Las Empresas de transportes por medio de vehículos de motor mecánico se incluirán en el padrón con el 33 por 100 de la patente de circulación de automóviles, cuando exceda de 250 pesetas anuales.

Novena. Las Compañías de Ferrocarriles, por tratarse de Empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas en su mayoría por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gire el Consejo.

Art. 58. Las personas, entidades o Empresas con sucursales figurarán en el padrón de la Cámara donde radique su domicilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos.

Art. 59. Cuando una entidad, por consecuencia de la guerra, se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopte la Jefatura referida será firme.

Art. 60. El repartimiento que se gire a las entidades industriales y comerciales para el pago de Subsidios, deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El período voluntario de cobranza será establecido por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Art. 61. Las Cámaras de Comercio e Industria remitirán por transferencia a la cuenta del Consejo Superior, el importe de las cantidades recaudadas, deducción hecha de los gastos de administración que se consideren imprescindibles.

Art. 62. Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f) del artículo único del Decreto de 5 de agosto de 1938 y Orden de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo sexto del Decreto.

Art. 63. El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, los Subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el artículo sexto del Decreto. La liquidación e ingreso de su importe en la cuenta «Fondo Central de Subsidio al Combatiente», se llevará a efecto por meses vencidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente.

Art. 64. La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizado el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras para cada mes, lo comunicará al Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo anterior.

Art. 65. Las Comisiones Provinciales, al realizar mensualmente el pedido de fondos para el pago de padrones, deberán tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria, cuyo pago ha de ser realizado por aquellas a las Locales.

Art. 66. Para todo lo concerniente al servicio del Subsidio al Combatiente, la gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se considerarán con el carácter de Cámaras Provinciales a estos efectos, las cámaras locales de poblaciones de censo superior a cincuenta mil habitantes de derecho.

#### CAPÍTULO VI

##### Inspección

Art. 67. Para la vigilancia en el cumplimiento de las Leyes relacionadas con el Subsidio al Combatiente, se crea la Inspección General del Subsidio y se autoriza el nombramiento de Inspectores.

Art. 68. La Inspección General de Subsidio, con jerarquía superior inmediata a los Inspectores y organismos provinciales, tendrá como misión expresa, sin perjuicio de aquellos servicios que puedan encomendarsele:

a) Vigilar, orientar y encauzar la actuación de los Inspectores Provinciales, dentro de lo preceptuado en el Decreto y presente Reglamento.

b) Girar visitas de inspección a las Comisiones Provinciales, cuando así lo acuerde el Ministro de la Gobernación o el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

c) Organizar la estadística mensual relacionada con las infracciones cometidas, tanto por los particulares cuanto por los organismos provinciales y locales.

d) Informar al Ministro, o, en su caso, al Jefe del Servicio, del resultado obtenido en las visitas de inspección que se le ordene.



Art. 69. El personal afecto a la Inspección General estará bajo la dependencia directa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, y será nombrado y separado por este Ministerio.

Art. 70. Los gastos que origine la inspección general serán de cargo de los ingresos obtenidos en la imposición de multas relacionadas con el Subsidio, sin que puedan exceder del 7 por 100 de las mismas. A estos efectos, las Comisiones Provinciales remitirán en la primera decena de cada mes, mediante transferencia a la cuenta «Fondo Multas Inspección Subsidio», el importe del 7 por 100 de las que se hubieran hecho efectivas en el mes anterior.

Art. 71. En cada provincia se nombrará un número de Inspectores igual al de los partidos judiciales, mas los que se consideren precisos para la capital.

Art. 72. El nombramiento de Inspectores compete a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Jefe de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente.

Art. 73. El cargo de Inspector no tendrá remuneración fija; pero en compensación a los gastos que ha de originar el cumplimiento de su cometido, percibirá el 20 por 100 del importe de las multas satisfechas como consecuencia de sus denuncias. Por ningún concepto excederá de pesetas 10.000 la cuantía de lo que perciba anualmente cada Inspector.

Art. 74. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y

Obras Sociales se proveerá a los Inspectores del carnet acreditativo de su personalidad, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto, tendrán la consideración de agentes de la Autoridad.

CAPÍTULO VII

Del personal en general

Art. 75. Considerando un honor el desempeño de los cargos de gestión del Subsidio al Combatiente, serán gratuitos los de Jefe, Vocales y Secretarios de las Comisiones Provinciales y Locales.

Art. 76. Para el funcionamiento de oficinas y organización en general, los Jefes provinciales de Subsidio al Combatiente quedan facultados para reclamar del Departamento Provincial del «Servicio Social» el personal femenino que precisen.

CAPÍTULO VIII

Sanciones

Art. 77. Los miembros de las Comisiones Provinciales y Locales, por faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con multa hasta de 500 y 150 pesetas, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que puedan derivarse de su gestión.

Art. 78. Los industriales, comerciantes, entidades y particulares que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del Subsidio, serán castigados con multas de 25 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

Art. 79. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Provinciales serán

tramitadas y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días; pero podrá entablarse, previamente, el de reposición, en el término de cinco días.

Art. 80. Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Locales, por Autoridades y funcionarios del mismo orden local y por los industriales, comerciantes, entidades y particulares, serán tramitadas por los Jefes de las Comisiones Provinciales y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo, si la cuantía de la multa es superior a 500 pesetas, se dará recurso de alzada, en término de diez días, ante el Ministro de la Gobernación; pero no podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Cuando las cuantías de las multas a que este artículo se refiere no exceda de 500 pesetas, la resolución de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales no será recurrible.

Art. 81. No se admitirá recurso alguno sin haber hecho, previamente, consignación en la Caja general de Depósitos de la Delegación de Hacienda del importe total de la multa.

Art. 82. Confirmada la imposición de multas, el depósito aludido en el artículo anterior será cancelado, ingresando su importe en la cuenta corriente del Banco de España, deno-

minada «Subsidio al Combatiente».

Si el acuerdo de imposición de multa se hubiere hecho firme por no haber recurrido contra él, los infractores quedarán obligados a ingresar su cuantía en la cuenta anterior durante el plazo máximo de quince días.

Transcurrido que sea sin haberse realizado el ingreso, se procederá por la vía de apremio administrativa, enviando al efecto certificación del descubierta a la Delegación de Hacienda.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Los combatientes que a la promulgación del presente texto vengán percibiendo el Subsidio, no tendrán la obligación de solicitarlo nuevamente, si bien las Comisiones Locales cuidarán de revisar todos los casos para ajustar la cuantía de los Subsidios a los preceptos del texto refundido del Decreto y del presente Reglamento, y para la eliminación de aquellos Subsidios que, con arreglo al artículo 6.º del Decreto, han de ser satisfechos por cuenta de las Cámaras.

Asimismo se llevará a los expedientes la documentación exigida por estas disposiciones, en el caso de que no obrara unida a ellos.

Segundo. En tanto se organiza por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la fabricación de tickets, las Comisiones Provinciales seguirán encargadas de suministrarlos a las Locales en la forma que lo vienen haciendo.

Burgos, 15 de abril de 1939. Año de la Victoria.—Aprobado.

El Ministro de la Gobernación,  
SERRANO SUÑER

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Modelo núm. 1

Provincia de \_\_\_\_\_

Ayuntamiento de \_\_\_\_\_

Calle \_\_\_\_\_ n.º \_\_\_\_\_

Nombre del combatiente \_\_\_\_\_

Cuerpo a que pertenece \_\_\_\_\_

FICHA NÚMERO \_\_\_\_\_

Corresponde al solicitante \_\_\_\_\_ y sus parientes \_\_\_\_\_

NOMBRES Y APELLIDOS	Edad	Profesión	Parentesco con el combatiente	Estado	Oficina donde trabaja	Subsidio	Ingresos diarios	Observaciones

Sumas .....

A deducir por ingresos diarios .....

**SUBSIDIO DIARIO A PERCIBIR...**

..... a ..... de ..... de 19.....

El Secretario,

(Anverso)

Modelo núm. 2

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Apellidos \_\_\_\_\_ Nombre \_\_\_\_\_ Número \_\_\_\_\_

Localidad \_\_\_\_\_ Provincia \_\_\_\_\_

Fecha de { la reclamación de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_  
de entrada de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

RECLAMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA FICHA NÚMERO \_\_\_\_\_

Extracto

Alegaciones del reclamante: \_\_\_\_\_

Idem del Organismo Local: \_\_\_\_\_

Remitido a la Provincial en \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Devuelto por la misma en \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_ con el acuerdo siguiente: \_\_\_\_\_

(Reverso)

Modelo núm. 2

Notificado en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Recurrido en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Resuelto en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_ en el sentido de: \_\_\_\_\_

Notificado en \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO,



# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Modelo núm. 3

Provincia de \_\_\_\_\_

Ayuntamiento de \_\_\_\_\_

Mes de \_\_\_\_\_

de 19 \_\_\_\_\_

PADRÓN ..... (1) de familias con derecho al Subsidio al Combatiente.

Núm.	NOMBRES Y APELLIDOS		Parentesco con el perceptor	Domicilio	Número de parientes con derecho	Subsidio que corresponde	A deducir por jornales o rentas	Subsidio a percibir	Observaciones
	Del perceptor	Del combatiente							

### RESUMEN (2)

Número de subsidios del padrón ordinario ..... Importe mensual ..... pesetas.  
 Idem id. id. adicional ..... Idem id. ..... pesetas.  
 Idem id. id. de la Cámara ..... Idem id. ..... pesetas.

TOTALES.....

El Jefe Local,

El Secretario,

(1) Ordinario, adicional o de la Cámara.  
 (2) Solamente en la última hoja y para llenarse por la Comisión Provincial.

# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Modelo núm. 4

Provincia de \_\_\_\_\_

Mes de \_\_\_\_\_

de 19 \_\_\_\_\_

## ESTADO RESUMEN DE SUBSIDIARIOS

Núm.	Ayuntamientos	NÚMERO DE SUBSIDIARIOS DEL PADRÓN				IMPORTE MENSUAL DEL PADRÓN			
		Ordinario	Adicional	Cámara	Total	Ordinario	Adicional	Cámara	Total
TOTALES.....									

Don \_\_\_\_\_ Jefe de Contabilidad del Subsidio al Combatiente de \_\_\_\_\_

CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los organismos locales y Cámaras de Comercio e Industria, para el mes actual.

V.º B.º:

El Jefe de la Comisión provincial,

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

El Secretario,

Modelo núm. 5

## SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de \_\_\_\_\_

Mes de \_\_\_\_\_

### LIQUIDACIÓN

De las operaciones realizadas en el presente mes, entre la Junta Provincial de Beneficencia y el Jefe Provincial del Subsidio al Combatiente, referentes a la liquidación del 50 por 100 del Plato Unico.

Cantidad que quedó pendiente de entrega al Subsidio al Combatiente en fin del mes anterior..... **PESETAS** .....

Cantidad ingresada en la c/c del Banco de España, Fondo de Protección Benéfico Social, por Plato Unico, en el mes de la fecha ..... pesetas  
 50 por 100 que de la misma corresponde al Subsidio .....

Suma.....

Cantidad entregada por la Junta Provincial de Beneficencia al Subsidio, en el mes de la fecha, por cuenta de los ingresos obtenidos.....

DIFERENCIA que queda a favor del Subsidio para la liquidación del mes próximo.....

Resulta, por tanto, que en fin del presente mes queda un saldo a favor del Subsidio al Combatiente, para ser entregado en el mes próximo, de pesetas.....

Y para que conste, firman la presente en \_\_\_\_\_, a 30 de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

El Jefe Provincial del Subsidio,

El Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia,

Modelo 6-A

MINISTERIO DEL INTERIOR

Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales

Guía núm. \_\_\_\_\_

Subsidio al Combatiente

Factura de los tickets que se remiten en esta fecha a la Comisión Provincial del Subsidio de \_\_\_\_\_ por \_\_\_\_\_

SERIE	NUMERACIÓN	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
Totales.....				

El Encargado del Almacén,

..... a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_

Modelo núm. 6

## SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Mes de \_\_\_\_\_

de 19 \_\_\_\_\_

Ayuntamiento \_\_\_\_\_

Existencias en tickets en fin del mes anterior.....  
 Recibidos del Organismo provincial en el presente.....

Vendidos en el presente mes ..... Sumas.....  
 Existencias para el siguiente.....

### CLASIFICACIÓN DE LAS EXISTENCIAS

De 0,05 ..... Pesetas .....  
 De 0,10 ..... Pesetas .....  
 De 0,25 ..... Pesetas .....  
 De ..... Pesetas .....  
 De ..... Pesetas .....  
 De ..... Pesetas .....  
**Totales..... Pesetas.....**

### INGRESADO EN C/C EN EL PRESENTE MES

Por venta de tickets..... Ptas. ....  
 Por reintegros..... Ptas. ....  
 Por día sin postre..... Ptas. ....  
 Por recargo 25 por 100 Empresas..... Ptas. ....  
 Por ..... Ptas. ....  
 Por ..... Ptas. ....  
**TOTALES..... Ptas. ....**

El Jefe Local,

El Secretario,

Modelo 6-B

Provincia de \_\_\_\_\_

## COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Relación de los tickets recibidos hoy en esta Comisión Provincial, procedentes del almacén de \_\_\_\_\_ de conformidad con la guía núm. ....

SERIE	NUMERACIÓN	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
Totales.....				

V.º B.º:

El Presidente,

(Para remitir en sobre certificado al Almacén de procedencia).

Recibidos:

El Jefe de Contabilidad,

..... a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19 \_\_\_\_\_







**Subsecretaría del Ejército**

**BENEMERITO CUERPO DE MUTILADOS**

**RECONOCIMIENTOS**

ORDEN de 5 de mayo de 1939, dictando normas sobre reconocimientos de presuntos Mutilados, para evitar que sean reconocidos por más de un Tribunal de los que dispone el artículo 23 del Reglamento.

A propuesta del General Jefe de la Dirección de Mutilados, y para evitar que los presuntos Mutilados sean reconocidos por más de un Tribunal de los que dispone el artículo 23 del Reglamento de su Cuerpo, los presuntos Mutilados que no se hallen hospitalizados, así como los que en lo sucesivo vayan siendo dados de alta en los Hospitales, deberán cursar las instancias, solicitando reconocimiento por los Tribunales del artículo 22 y 23 del Reglamento vigente, precisamente por conducto de los Jefe del Cuerpo a que pertenezcan, quienes, a su vez, las cursarán a los Gobernadores Militares de las provincias en que residan los interesados, para que por estas Autoridades se ordene el reconocimiento por los Tribunales correspondientes antes citados, no debiendo cursarse nueva instancia a heridos que ya hayan sido reconocidos, pudiendo solamente solicitar, si no se hallasen contormes con el fallo obtenido, reconocimiento ante la Junta Facultativa de la Dirección de Mutilados, cuyo fallo será definitivo e inapelable.

Aquellos presuntos Mutilados que por ser paisanos o por otra circunstancia no pertenezcan a un Cuerpo, elevarán sus instancias por conducto de los Gobernadores o Comandantes Militares del punto de su residencia.

Burgos, 5 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Núm. 205) (G.—209)

**LICENCIAMIENTO**

ORDEN de 6 de mayo de 1939, disponiendo el licenciamiento de los individuos pertenecientes a los reemplazos 1927, 1928 y 1929.

Su Excelencia el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto que se licencien los individuos de los reemplazos de 1927, 1928 y 1929, con arreglo a las siguientes instrucciones:

Primera. El licenciamiento dará comienzo el 8 del actual, debiendo quedar terminado para el 15 del corriente, marchando el personal, llevando las prendas de primera puesta, a los puntos en que desee fijar su residencia, desde los en que ahora se encuentren las Unidades a que pertenecen.

Segunda. Los Jefes de las Unidades que tengan personal de tropa de los expresados reemplazos formularán relaciones nominales de los licenciados con el punto a que cada uno vaya a residir, las cuales serán remitidas a las Planas Mayores de los Regimientos o Cuerpos a que pertenezcan administrativamente, y por dichas Planas Mayores se enviarán, a su vez, a los Centros de Movilización y Reserva las de aquellos que vayan a residir en lugares afectos a cada uno de dichos Centros.

Burgos, 6 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Núm. 206) (G.—210)

**Ministerio de Industria y Comercio**

ORDEN de 3 de mayo de 1939, creando las Delegaciones del Instituto Geológico y Minero de España.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto fecha 6 del próximo mes de octubre, precisa crear las Delegaciones del Instituto Geológico y Minero de España.

Su número y demarcación se hace coincidir con las de la división establecida para desarrollar los trabajos de dicho Instituto en su vigente reglamento de 1.º de abril de 1924, si bien con la modificación de crear la Delegación de las Islas Canarias independiente de la Delegación de la región Sur de España, teniendo en cuenta la distancia entre ambas regiones y las esenciales diferencias de sus características geológicas e hidrologías.

Por razón a lo expuesto, y de acuerdo con la propuesta del Ilustrísimo señor Director del Instituto Geológico y Minero de España, aprobada por V. I., dispongo lo siguiente:

1.º Se crean las siguientes Delegaciones del Instituto Geológico y Minero de España, con la demarcación que en las mismas figura:

Delegación número 1, en la Jefatura del Distrito Minero de Oviedo, comprendiendo las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia y Zamora.

Delegación número 2, en la Jefatura del Distrito Minero de Guipúzcoa, comprendiendo las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Burgos, Logroño y Soria.

Delegación número 3, en la Jefatura del Distrito Minero de Barcelona, comprendiendo las provincias de Huesca, Zaragoza, Barcelona, Lérida, Tarragona, Gerona y Baleares.

Delegación número 4, en la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, comprendiendo las provincias de Madrid, Avila, Segovia, Valladolid y Guadalajara.

Delegación número 5, en la Jefatura del Distrito Minero de Ciudad Real, comprendiendo las provincias de Salamanca, Cáceres, Badajoz, Toledo, Ciudad Real y Jaén.

Delegación número 6, en la Jefatura del Distrito Minero de Valencia, comprendiendo las provincias de Teruel, Castellón, Valencia, Alicante, Cuenca, Albacete y Murcia.

Delegación número 7, en la Jefatura del Distrito Minero de Sevilla, comprendiendo las provincias de Almería, Granada, Córdoba, Sevilla, Málaga, Cádiz y Huelva.

Delegación número 8, en la Jefatura del Distrito Minero de Santa Cruz de Tenerife, comprendiendo todas las Islas del Archipiélago Canario.

2.º El personal que con el carácter provisional que aconsejan las circunstancias ha de integrar las referidas Delegaciones, será designado por V. I., ateniéndose a lo dispuesto en el Decreto de 6 de octubre de 1938.

3.º Por V. I. se dictarán cuantas disposiciones fueren necesarias para lograr el más eficaz funcionamiento de las mencionadas Delegaciones.

Dios guarde a V. I. muchos años. Bilbao, 3 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

J. A. SUANZES  
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.  
(Núm. 204) (G.—208)

**Sección Agronómica de Madrid**

**JUNTA HARINO-PANADERA**

**CIRCULAR**

Para conocimiento de todos los fabricantes de harinas, por si no estuviesen enterados, se les hace saber por la presente que el rendimiento de la mouturación del trigo candeal, que es el que se ha considerado como tipo, deberá ser el ciento y medio por ciento; que bajo ningún pretexto debe ser menor el tanto por ciento de mouturación sin autorización expresa de esta Junta Harino-Panadera.

Madrid, 9 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Francisco de la Peña.

(Núm. 189) (G.—202)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 82.521, a nombre de don Ramón Cortés Salvo, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 25 de abril de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—158)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 70.245, a nombre de don Manuel Fernández Méndez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—159)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 70.213, a nombre de don Carlos Fernández Méndez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—159 bis)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 71.328, a nombre de doña Evarista Martínez Velasco, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 11 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—160)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 67.178, a nom-

bre de doña Mercedes Masfarré Hologado, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—161)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado del resguardo de empeño de alhajas en la Central, Empeño, número 19.074, por 3.000 pesetas, fecha 13 de junio de 1936, se anuncia será expedido, anulándose el primitivo, si durante treinta días, desde hoy, no se presenta reclamación en contrario.

Madrid, 10 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—P. el Interventor, Miguel Rodríguez.

(A.—152)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 115.187, a nombre de doña Estanislao de Frutos Nicolás, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 8 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—153)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 124.515, indistintamente a nombre de don José García Quiroga y doña Soledad Celis Ortiz, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 6 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—154)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 124.991, indistintamente a nombre de don Eutrapio de la Fuente Velasco y doña Josefina Aguilar Baile, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 9 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—156)

**MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS**

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 68.773, a nombre de doña Consuelo Rubio García, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 8 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—157)